

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 265-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 31 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700147311, el Informe de Instrucción N° 1230-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 37-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Hatun Xauxa N° 403 Esq. con Av. Circunvalación, distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES JG & SL S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20568188048.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Hatun Xauxa N° 403 Esq. con Av. Circunvalación, distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 20119-050-060417, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700147311.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 1230-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de diciembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg. en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión. El precio de los productos Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 consignados en la máquina	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 265-2018-OS/OR-JUNIN**

	de despacho son distintos a los precios registrados en el sistema PRICE, por lo que se advierte que no se registró la información actualizada de los precios de los referidos productos en el sistema PRICE.		interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	No se publicó en el establecimiento la lista de precios correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10kg, Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

- 1.3. Mediante Oficio N° 3030-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en los artículos 1° 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-147311 de fecha 20 de diciembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos Oficio N° 3030-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. Mediante Oficio N° 25-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de enero de 2018, notificado el 12 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 37-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 25-2018-OS/OR-JUNIN notificado el 12 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR SU LISTA DE PRECIOS EN EL SISTEMA PRICE, CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG., NI CON LA PUBLICACIÓN EN SU ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10KG, GASOHOL DE 90 PLUS Y DIESEL B5-S50.**

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3030-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-147311 de fecha 20 de diciembre de 2017, la Administrada, reconoce su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones relativas a no registrar la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg. en el sistema PRICE; el precio de los productos Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 consignados en la máquina de despacho son distintos al precio registrado en el sistema PRICE; y por no publicar en su establecimiento la lista de los precios correspondientes a los productos GLP envasado en cilindros de 10kg, Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.
- ii. Manifiesta que a la fecha cumple con la normativa vigente, por lo que adjunta vistas fotográficas.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
 - Copia de seis (06) vistas fotográficas del establecimiento supervisado.
 - Copia de la captura de pantalla del sistema PRICE.
 - Copia del Oficio N° 3030-2017-OS/OR-JUNIN.
 - Copia del Informe de Instrucción N° 1230-2017-OS/OR-JUNIN.
 - Copia del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700147311.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 37-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 25-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de enero de 2018, notificado el 12 de enero de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Hatun Xauxa N° 403 Esq. con Av. Circunvalación, distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 20119-050-060417, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables establecidas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 13 de septiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700147311 y

del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada, no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10Kg. en el sistema PRICE, asimismo los precios de los productos Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 consignados en la máquina de despacho son distintos a los precios registrados en el sistema PRICE; y por no publicar en su establecimiento la lista de los precios correspondientes a los productos GLP envasado en cilindros de 10kg, Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS SUPERVISADOS			
RODUCTO	Diesel B5 S50	Gasohol 90 P	GLP 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	10.49	11.49	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-	-
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	10.99	12.19	NA

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. El artículo 2° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias², establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a las infracciones administrativas materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 20 de diciembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3030-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 18 de diciembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y aplicar el factor atenuante de **-50%** respecto de los incumplimientos **Nos. 1 y 2** señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución.

- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, es preciso indicar que, de la verificación de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo de fecha 20 de diciembre de 2017, consistentes en copia de seis (06) vistas fotográficas del establecimiento supervisado y copias de las capturas de

² Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2017, a través del cual modifican el Art. 2° de la Res. 394-2005-OS/CD.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

pantalla del sistema PRICE, se advierte que la administrada ha cumplido con registrar en el sistema PRICE el precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10Kg, asimismo los precios de los productos Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 consignados en la máquina de despacho son iguales al precio registrado en el sistema PRICE; y ha cumplido con publicar en su establecimiento la lista de los precios correspondientes a los productos GLP envasado en cilindros de 10kg, Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En ese sentido, respecto del incumplimiento **N° 1** señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, se concluye que la empresa **INVERSIONES JG & SL S.R.L.** estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁴ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, considerando que la Administrada ha corregido el referido incumplimiento, con fecha 20 de diciembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3030-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 18 de diciembre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante de **-5%** respecto de la infracción **N° 1**.

Asimismo, respecto del incumplimiento **N° 2** señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, se concluye que la empresa **INVERSIONES JG & SL S.R.L.** estaría realizando la **subsanción voluntaria de la referida infracción**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2⁵ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal g.2⁶ del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la infracción

“...15.2 La subsanción voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción...”

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

normativo, por lo que si las subsanaciones se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de **-5%**, debido a que Osinergmin viene usando dicho porcentaje en la metodología de graduación ante la subsanación voluntaria de incumplimientos, tal como se aprecia en el numeral 3.4. del Anexo aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG,); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante de **-5%** respecto de la infracción **N° 2**.

- 3.8. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 37-2018-OS/OR-JUNIN, de fecha 08 de enero de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700126172, que la Administrada, no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10Kg. en el sistema PRICE, asimismo los precios de los productos Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 consignados en la máquina de despacho son distintos a los precios registrados en el sistema PRICE; y por no publicar en su establecimiento la lista de los precios correspondientes a los productos GLP envasado en cilindros de 10kg, Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 265-2018-OS/OR-JUNIN**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	<p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg. en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p>El precio de los productos Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 consignados en la máquina de despacho son distintos al precio registrado en el sistema PRICE, por lo que se advierte que no se registró la información actualizada de los precios de los referidos productos en el sistema PRICE.</p>	<p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	Hasta 10 UIT.
2	<p>No se publicó en el establecimiento la lista de precios correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10kg, Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50.</p>	<p>El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	4.8	Hasta 30 UIT.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 265-2018-OS/OR-JUNIN**

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg. en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p>El precio de los productos Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50 consignados en la máquina de despacho son distintos al precio registrado en el sistema PRICE, por lo que se advierte que no se registró la información actualizada de los precios de los referidos productos en el sistema PRICE.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	1.11 ⁸	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁹</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	<p>No se publicó en el establecimiento la lista de precios correspondiente a los productos GLP envasado en cilindros de 10kg, Gasohol de 90 Plus y Diesel B5-S50.</p> <p>El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	4.8 ¹⁰	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No publicar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT¹¹</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.15. MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.20
--	--	-------------

⁸ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

INCUMPLIMIENTO N ° 1			
	Reducción por atenuante de Reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.10	0.11
	Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
	Total Multa		0.09

INCUMPLIMIENTO N ° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.20
	Reducción por atenuante de Reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.10	0.11
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.01	
	Total Multa		0.09

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹²;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES JG & SL S.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014731101

Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁹ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹¹ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar información más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

¹² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES JG & SL S.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170014731102

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES JG & SL S.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**